



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2023 00292 00**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento del menor M. A. E. V., con el fin de acreditar el parentesco.

**SEGUNDO.** – Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio N° 063 de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, indicará si el cajero pagador del ejecutado, acató o no la orden dada por dicho despacho judicial o si se revocó la autorización conferida por el demandado para que le realizaran las retenciones de la cuota alimentaria.

**TERCERO.** – Se acreditará, al tratarse de un título complejo, el monto de aquellos conceptos de los cuales no se tenga certeza, esto es, aportará prueba de cada uno de los pagos realizados por el concepto de educación.

**CUARTO.** – Respecto a los hechos 7, 8 y 9, indicará la relevancia del

monto del salario mínimo legal vigente para cada año, toda vez que frente al concepto de vestuarios, la cuota se estableció en un monto fijo y no supeditada a dicho salario.

**QUINTO.** – Se aclarará el encabezado de las pretensiones, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago, por cuanto la madre del menor, no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de éste.

**SEXTO.** – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará las pretensiones 1, 2 y 4, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias y de vestuarios que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses.

**SÉPTIMO.** – Igualmente adecuará la pretensión 6, pues al tratarse de un proceso civil se aplicará lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que se está solicitando la ejecución de intereses en un porcentaje contrario a lo fijado en la norma citada.

**OCTAVO.** – Indicará el canal digital del demandado, y la forma en que lo obtuvo, para lo cual deberá aportar las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el canal digital no se refiere únicamente al correo electrónico.

**NOVENO.** – Con respecto al acápite de oficios, en primer lugar, indicará el objeto del mismo, toda vez que según se desprende del título ejecutivo presentado, la cuota alimentaria se estableció en un monto fijo, por lo tanto, la información que solicita no es relevante para el trámite. En todo caso, en caso de considerarla necesaria, deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad.

**DÉCIMO.** – Se indicará la dirección física de la apoderada de la demandante, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P.; además, sin ser requisito de admisibilidad, en la medida de lo posible, se servirá suministrar los números telefónicos de contacto de las partes.

**DÉCIMO PRIMERO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas.

Se reconoce personería a la Dra. KATHARIN FAISELY MORENO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.742.849 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.667 del C. S. de la J., para representar

a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5e6603f6781f0cb113e0e342763ec1406d7aa3795206de3d515cb6a506766**

Documento generado en 26/07/2023 02:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**